

VALDIVIA LEGAL

Secretaría	:	Especial.
Recurrente y RUT	:	Juan Francisco Sánchez Silva, RUT N°18.294.116-6.
Abogados patrocinantes y sus RUT	:	Antonia Cabrera Román, RUT N°19.687.545-K, y Lucas Orezzaoli Viejo, RUT N°19.081.268-5.
Denunciada 1 y su RUT	:	1) “Corporación Nacional del Cobre de Chile”, RUT N°61.704.000-K, empresa pública creada por ley representada por su presidente ejecutivo Rubén Alvarado Vigar, RUT N°7.846.224-8.
Denunciada 2 y su RUT	:	2) “Salares de Chile SpA”, RUT N°77.780.914-8, sociedad del Estado representada legalmente por su gerente general Tomás Esguep Gimeno, RUT N°16.016.908-7.
Denunciada 3 y su RUT	:	3) “Minera Tarar SpA”, RUT N°77.780.919-9, sociedad del Estado representada legalmente por su gerente general Rolando Alfredo Kukenshoner Aeschlimann, RUT N°15.549.891-9.
Denunciada 4 y su RUT	:	4) “Corporación de Fomento de la Producción”, RUT N°60.706.000-2, servicio público descentralizado, representado legalmente por su vicepresidente ejecutivo José Miguel Benavente Hormazábal, RUT N°7.839.379-3.

En lo principal, acción de amparo económico en contra de la ilegal creación de la Empresa Nacional del Litio; **en el primer otrosí**, se ponga en conocimiento de terceros que indica; **en el segundo otrosí**, se investigue la infracción denunciada y se dé curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo; **en el tercer otrosí**, se oficie a la Contraloría General de la República, con los fines que señala; **en el cuarto otrosí**, se oficie a los ministerios de Minería y Secretaría General de la Presidencia, en los términos que señala; **en el quinto otrosí**, acompaña documentos, con citación; **en el sexto otrosí**, patrocinio y poder; y, **en el séptimo otrosí**, notificaciones electrónicas.

ILMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ SILVA, chileno, soltero, abogado, RUT N°18.294.116-6, actuando como persona natural en ejercicio de la acción popular conferida por la norma fundante de esta acción; debidamente asistido por sus apoderados judiciales ANTONIA CABRERA ROMÁN, RUT N°19.687.545-K, y LUCAS OREZZOLI VIEJO RUT N°19.081.268-5, todos domiciliados —para estos efectos— en calle Reyes Lavalle N°3.194, oficina 302, comuna de Las Condes, a S.S. Ilma. respetuosamente digo:

VALDIVIA LEGAL

Al tenor del artículo único de la Ley N°18.971, que concedió la acción de amparo económico a cualquier persona, sin necesidad de tener un interés actual en los hechos denunciados (**Ley de Amparo Económico**), deduzco esta acción en contra de la creación —sin que una ley de quórum calificado lo autorice— de la **EMPRESA NACIONAL DEL LITIO**, siendo las recurridas las siguientes cuatro personas jurídicas: **1)** la empresa pública denominada **“CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE” (Codelco)**, representada por su presidente ejecutivo RUBÉN ALVARADO VIGAR, chileno, casado, ingeniero civil químico, RUT N°7.846.224-8, ambos domiciliados en calle Huérfanos N°1.270, Comuna de Santiago; **2)** la sociedad del Estado denominada **“SALARES DE CHILE SpA” (SDC)**, RUT N°77.780.914-8, representada legalmente por su gerente general TOMÁS ESGUEP GIMENO, chileno, casado bajo el régimen de separación de bienes, ingeniero civil, RUT N°16.016.908-7, del mismo domicilio que Codelco, ubicado en calle Huérfanos N°1.270, Comuna de Santiago; **3)** la sociedad del Estado **“MINERA TARAR SpA” (Tarar)**, RUT N°77.780.919-9, representada legalmente por su gerente general ROLANDO KUKENSHONER AESCHLIMANN, chileno, casado bajo el régimen de separación de bienes, ingeniero civil de industrias, RUT N°15.549.891-9, del mismo domicilio que Codelco y Tarar, ubicado en calle Huérfanos N°1.270, Comuna de Santiago; y, **4)** el servicio público descentralizado denominado **“CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN” (Corfo)**, RUT N°7.839.379-3, representado legalmente por su vicepresidente ejecutivo JOSE MIGUEL BENAVENTE HORMAZÁBAL, chileno, casado bajo el régimen de separación de bienes, economista, RUT N°7.839.379-3, ambos domiciliados en calle Moneda N°921, comuna de Santiago.

La creación de la Empresa Nacional del Litio, y la subsecuente firma del **Acuerdo de Asociación del proyecto Salar Futuro**, de 31 de mayo de

2024 (**Acuerdo-2024**)¹, transgreden el inciso 2° del N°21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República (**CPR** o la **Constitución**) y los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6° y 10 de la **Ley de Bases**², como pasa a exponerse.

1) Síntesis de la controversia

SINGULARIZACIÓN DEL RECURRENTE		
A	Recurrente	Juan Francisco Sánchez Silva , RUT N°18.294.116-6, chileno, soltero, abogado, domiciliado para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.194, oficina 302, comuna de Las Condes, actuando como persona natural, en ejercicio de la acción popular conferida por la ley fundante de esta acción de amparo económico.
	Abogados patrocinantes y sus RUT	Antonia Cabrera Román, RUT N°19.687.545-K, y Lucas Orezza Viejo, RUT N°19.081.268-5.
	Domicilio procesal del recurrente y de sus abogados.	Reyes Lavalle N°3.194, oficina 302, comuna de Las Condes.
	Medio preferente para notificaciones	Correos electrónicos, dirigidos a: 1) jfsanchez@valdivialegal.cl ; 2) acabrera@valdivialegal.cl ; y 3) lorezzoli@valdivialegal.cl .
SINGULARIZACIÓN DE LAS RECURRIDAS		
B	Recurrida 1 y su domicilio	“Corporación Nacional del Cobre de Chile”, RUT N°61.704.000-K, representada por su presidente ejecutivo Rubén Alvarado Vigar, RUT N°7.846.224-8. Codelco está domiciliada en calle Huérfanos N°1.270, Comuna de Santiago.
	Recurrida 2 y su domicilio	“Salares de Chile SpA”, RUT N°77.780.914-8, representada legalmente por su gerente general Tomás Esguep Gimeno, RUT N°16.016.908-7. La Empresa Nacional del Litio —o SDC— comparte el mismo domicilio con Codelco, ubicado en calle Huérfanos N°1.270, Comuna de Santiago.
	Recurrida 3 y su domicilio	“Minera Tarar SpA”, RUT N°77.780.919-9, sociedad del Estado representada legalmente por su gerente general Rolando Alfredo Kukenshoner Aeschlimann, RUT N°15.549.891-9. El vehículo Tarar —o sociedad del Estado <i>de papel</i> — comparte el mismo domicilio con su propietaria la Empresa Nacional del Litio (SDC) y con Codelco, ubicado en calle Huérfanos N°1.270, Comuna de Santiago.
	Recurrida 4 y su domicilio	“Corporación de Fomento de la Producción”, RUT N°60.706.000-2, servicio público descentralizado, representado legalmente por su

¹ El referido Acuerdo de Asociación fue suscrito —por una parte— por Codelco, SDC y Tarar y —por la otra— por la “Sociedad Química y Minera de Chile S.A.” (**SQM**), “SQM Salar S.A.” (**SQM-Salar**) y por “SQM Potasio S.A.” (**SQM-Potasio**).

² Contendida en el Decreto con Fuerza de Ley del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°1—19653 de 13 de noviembre de 2000, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

		<p>vicepresidente ejecutivo José Miguel Benavente Hormazábal, RUT N°7.839.379-3.</p> <p>Corfo está domiciliada en calle Moneda N°921, comuna de Santiago.</p>
	HECHOS FUNDANTES	
C	<p>Este amparo económico se dirige en contra de la creación —en una notaría— de la Empresa Nacional del Litio, denominada “Salares de Chile SpA”, burlando todos los requisitos y limitaciones que la Constitución y la ley imponen a la actividad empresarial del Estado.</p> <p>Para evitar la ley de quórum calificado (LQC) exigida por el ordenamiento para explotar comercialmente el litio y sus derivados, Corfo asignó —mediante trato directo— sus pertenencias mineras en el Salar de Atacama a una sociedad creada por Codelco para luego asignarlas —en definitiva— a “SQM Salar S.A”, renovando así sus contratos de explotación por 30 años adicionales.</p> <p>Los hechos que se exponen a continuación evidencian maniobras que defraudan la legislación sobre sociedades anónimas, las reglas sobre formación del consentimiento de los contratos públicos y las normas que encauzan al Estado empresario.</p>	
	LA ILEGAL SECUENCIA DE OCHO PASOS	
D	<p>El quebrantamiento de las restricciones procedimentales para encauzar al Estado Empresario se evidencia de la siguiente secuencia de hechos, que comienzan el 23 de febrero de 2023 y el 31 de mayo de 2024</p>	<p>1° El 23 de febrero de 2023, Corfo y Codelco acordaron que las 28.054 pertenencias mineras de la primera en el Salar de Atacama (conocidas como las Pertenencias OMA) serían explotadas por “un nuevo vehículo societario que posibilite una alianza público-privada”.</p>
		<p>2° El 20 de abril de 2023, el presidente Boric anunció —en cadena nacional— la creación de una Empresa Nacional del Litio, que requiere para dichos efectos de una autorización vía LQC, que sería tramitada el segundo semestre de 2023.</p>
		<p>3° El 18 de mayo de 2023, Codelco creó dos sociedades del Estado: “Salares de Chile SpA” y “Minera Tarar SpA”³.</p>
		<p>4° El 24 de mayo de 2023, el Estado de Chile decidió que Corfo asignaría —vía trato directo, infringiendo así el artículo 9 de la Ley de Bases— las Pertenencias OMA a Tarar entre 2030 y 2060, originando lo que se denominaría con posterioridad como los Contratos Corfo-Tarar⁴.</p> <p>Tal asignación fue concebida desde sus inicios como un instrumento para forzar una negociación con SQM que permitiera obtener la participación temprana del Estado en la explotación comercial del Salar de Atacama⁵.</p>
		<p>5° El 27 de diciembre de 2023, SQM y Codelco divulgaron al mercado el Memorando de Entendimiento (Memorando-2023)⁶, obligándose ambas partes a combinar sus operaciones a través de una fusión por creación (que implica la disolución de ambas para crear una nueva persona jurídica), denominada en el documento como la “Sociedad Operativa”. El mercado denominó</p>

³ Posteriormente, Codelco asignó y transfirió sus derechos en Tarar a SDC, que pasó a ser su matriz.

⁴ Tales instrumentos todavía no se firman, a la espera de que concluya una consulta indígena con los pueblos aledaños circundantes.

⁵ *Infra*, nota al pie de página N° 15.

⁶ Acompañado bajo el N°5 del quinto otrosí de esta presentación.

		<p>NewCo a este “nuevo vehículo societario”, que posibilitaría una alianza público-privada.</p>
		<p>Entre el 27 de diciembre de 2023 y el 9 de enero de 2024, SQM advirtió que la creación de este “nuevo vehículo societario”, a partir de la disolución de SQM-Salar (SQM-S) y Tarar, requería de la venia de sus accionistas minoritarios, reunidos en Junta Extraordinaria de Accionistas.</p> <p>6° Para evitar la disolución de SQM-S, SQM reformuló la operación mediante una consulta reservada a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), preguntando si acaso la fusión por absorción de Tarar (que se disolverá) por parte de SQM-Salar (que subsistirá) requería aprobación de la misma Junta Extraordinaria de Accionistas.</p>
		<p>7° El 29 de febrero de 2024, la CMF respondió que la absorción de la sociedad —de papel— del Estado por parte de la antigua sociedad privada SQM-Salar no generaba una enajenación de activos que debía someterse a la consideración de los accionistas minoritarios de SQM⁷.</p>
		<p>El 31 de mayo de 2024, las requeridas —exceptuando únicamente a Corfo— suscribieron un Acuerdo de Asociación con SQM, SQM-Salar y SQM-Potasio (Acuerdo-2024), refrendando que la operación se llevaría a cabo mediante la absorción de Tarar (que se disuelve) por parte de SQM-Salar (que subsiste).</p> <p>El objeto de la absorbente sería la exploración y explotación comercial de potasio, boro y litio o de cualquier otra sustancia mineral que se encuentre o exista en el Salar de Atacama, incluyendo subproductos como cloruro de sodio y sulfato de sodio y de llevar a cabo la explotación, producción y comercialización de dichas sustancias y subproductos, en Chile o en el extranjero, ya sea directamente o a través de sus filiales.</p> <p>Además, el Acuerdo-2024 autorizó también: i) la compraventa y comercialización de productos líquidos, gaseosos y sólidos; ii) la compraventa y comercialización de insumos para la minería; iii) la compraventa o arrendamiento de bienes raíces urbanos o rurales, estén o no amoblados y/o equipados; iv) la captación, tratamiento, distribución y compraventa de aguas; v) la generación, transmisión, almacenamiento y comercialización de energía eléctrica; y, vi) el transporte de carga por carretera.</p>
E	Peticiones concretas	<p>1) Que se declare que el objeto principal de Codelco es ejercer los derechos que adquirió el Estado de Chile en las Empresas de la Gran Minería del Cobre y en la Compañía Minera Andina, en los términos del artículo 3° de la Ley de Codelco⁸.</p> <p>2) Que los ocho literales del artículo 3° de la Ley Codelco son accesorios al ejercicio del objeto principal antes singularizado.</p> <p>3) Que, en consecuencia, se declare que Codelco carece de</p>

⁷ Y así, tras la venia del regulador, lo que se concibió invariablemente desde el 23 de febrero de 2023 como “un nuevo vehículo societario que posibilite una alianza público-privada” terminó siendo una absorción de una sociedad del Estado por parte de una compañía privada, transgrediendo así el artículo 6° de la Ley de Bases.

⁸ Decreto Ley N°1.350 del Ministerio de Minería, que creó la Corporación Nacional del Cobre de Chile, publicada el 28 de febrero de 1976.

		<p>autorización legal para explorar y explotar comercialmente potasio, boro y litio o cualquier otra sustancia mineral distinta del cobre y sus derivados.</p> <p>4) Que, asimismo, se declare que Codelco también carece de autorización legal para efectuar los objetos consagrados en el Acuerdo-2024: i) compraventa y comercialización de productos líquidos, gaseosos y sólidos; ii) compraventa y comercialización de insumos para la minería; iii) compraventa o arrendamiento de bienes raíces urbanos o rurales, estén o no amoblados y/o equipados; iv) captación, tratamiento, distribución y compraventa de aguas; v) generación, transmisión, almacenamiento y comercialización de energía eléctrica; y, vi) transporte de carga por carretera.</p> <p>5) Que se declare que Codelco carece de una autorización legal para constituir sociedades cuyo objeto sea diferente de la explotación del cobre y sus derivados.</p> <p>6) Que se declare que Codelco, “Salares de Chile SpA” y “Minera Tarar SpA” transgredieron el inciso 2° del N°21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.</p> <p>7) Que, en consecuencia, se ordene la disolución de “Salares de Chile SpA” y “Minera Tarar SpA”, cuya existencia supone una infracción de tracto sucesivo a las normas fundantes de este amparo económico.</p> <p>8) Que se declare que Codelco infringió el artículo 9° de la Ley de Bases, al asignar a Tarar los Contratos Corfo-Tarar mediante trato directo, debiendo licitarlos.</p> <p>9) Que, nuevamente y con independencia de las peticiones concretas de los numerales precedentes, el Estado de Chile no puede designar directores en “SQM Salar SpA”, ni a sus ejecutivos principales, sin que una LQC lo autorice, pues de lo contrario se infringiría el artículo 6° de la Ley de Bases.</p> <p>10) Que la renovación de los Contratos Corfo-SQM debió haberse efectuado en una licitación pública, nacional e internacional, al amparo de las estipulaciones contenidas en el texto refundido y actualizado de tales contratos de 17 de enero de 2018, aprobados por la Resolución Afecta Corfo N°48 de 17 de enero de 2018, en vez de recurrir a los Contratos Corfo-Tarar.</p> <p>11) Que, por último, el Acuerdo de Asociación de 31 de mayo de 2024 es ilegal y no puede llevarse a cabo.</p>
--	--	--

2) Teoría del caso

2.1) El 20 de abril de 2023, el presidente Gabriel Boric anunció —en cadena nacional— la creación de la Empresa Nacional del Litio⁹.

Veintisiete días después, y ante la dificultad práctica y política para satisfacer el quórum de mayoría absoluta de los parlamentarios en ejercicio

⁹ Fuente disponible en: <https://bit.ly/4hrZiTk>. El discurso presidencial, a su vez, se encuentra disponible en YouTube: <https://bit.ly/4ecKERZ>. Una transcripción de sus dichos se acompañará bajo el N°6 del quinto otrosí de este escrito.

para dictar una LQC¹⁰, Codelco optó por un atajo para crear la Empresa Nacional del Litio en una notaría.

En vez de obtener una LQC para crear la Empresa Nacional del Litio como **empresa pública**, la cuprífera optó por implementar la voluntad presidencial contra viento y marea, suscribiendo escrituras públicas —el 18 de mayo de 2024— en la Notaría Leiva de Santiago.

Así, Codelco abusó de su supuesto objeto amplio para transgredir el N°21 del artículo 19 de la CPR, que —en realidad— está circunscrito a la minería del cobre y sus derivados, destinación mercantil a la que también están sujetas sus filiales, pues de lo contrario, se burlaría la exigencia procedimental de contar con LQC.

2.2) La Empresa Nacional del Litio creada en una notaría, pasaría a ser la matriz de la explotación comercial del litio y sus derivados, controlando las sociedades vehículo para explotar los salares de Atacama (“Minera Tarar SpA”) y de Maricunga (“Salar de Maricunga SpA”).

2.3) En vista del escándalo que hubiese suscitado la renovación de los Contratos Corfo-SQM¹¹ sin licitación pública previa, nacional e internacional, los intervinientes idearon una secuencia de ocho pasos que permitiría dotar de una aparente razón de negocios.

Uno de los pasos más determinantes para tal efecto defraudatorio fue crear Tarar, a quien se le asignarían vía **trato directo** los Contratos Corfo-SQM (renombrados como **Contratos Corfo-Tarar** entre 2030 y 2060).

2.4) Pero como el destinatario final de tales contratos siempre fue SQM, los intervinientes idearon un paso adicional: crearon un nuevo “vehículo societario” en virtud del cual tanto Tarar cuanto SQM-S se disolverían para combinarse en una sola entidad.

¹⁰ 50% de los parlamentarios en ejercicio de ambas cámaras, sin importar el número de diputados y senadores presentes en cada sesión.

¹¹ Proceder de este modo habría transgredido de un modo muy evidente el artículo 9° de la Ley de Bases, que dispone que los contratos administrativos —como aquellos que suscribe Corfo— deben licitarse. Asimismo, la renovación hasta 2060 habría contravenido las disposiciones contractuales de 17 de enero de 2018, pactadas por Corfo —comandada entonces por Eduardo Bitrán Colodro— y SQM.

Esta reorganización societaria no es más que un pretexto para extender los Contratos Corfo-SQM por 30 años adicionales.

2.5) Así concebida la “asociación público-privada”, Codelco y SQM le comunicaron al mercado los términos de su acuerdo a través del Memorando-2023, en virtud del cual crearían un el “nuevo vehículo societario” a partir de la fusión por absorción, denominado coloquialmente como **NewCo**.

2.6) Sin embargo, los intervinientes no advirtieron oportunamente que la creación de la NewCo requería de la venia de los accionistas minoritarios de SQM, razón que llevó a la minera no metálica a reformular la estructura del acuerdo, como pasa a exponerse con detalle en la sección 3) siguiente.

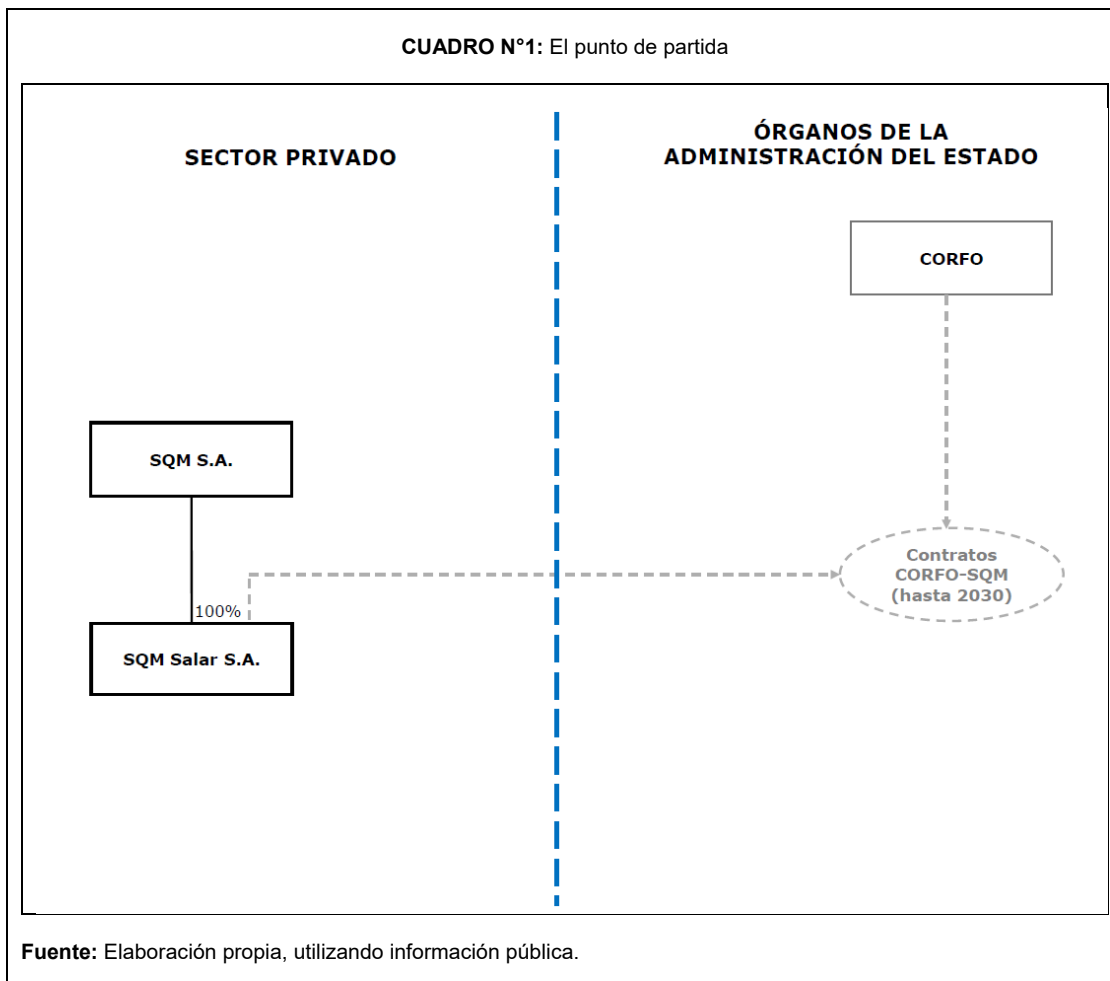
3) La ilegal secuencia de ocho pasos

3.1) El punto de partida: El 23 de febrero de 2023, Corfo y Codelco acordaron que las 28.054 Pertenencias OMA serían explotadas por “un **nuevo vehículo societario** que posibilít[ara] una alianza público-privada”.

A tal fecha, las únicas sociedades susceptibles de ser calificadas como “nuevo vehículo societario” serían aquellas que se crearían con posterioridad a este acuerdo: **a)** “Salares de Chile SpA”; **b)** “Minera Tarar SpA”; **c)** la Empresa Nacional del Litio que se crearía por LQC; y, **d)** la NewCo, que se crearía al tenor de lo pactado en el Memorando-2023¹².

El Cuadro N°1 que sigue ilustra el punto de partida: en **azul** se grafica la línea divisoria entre los organismos que forman parte del sector privado y aquellos que son considerados órganos de la Administración del Estado, calificación jurídica que depende del artículo 1° de la Ley de Bases: mientras SQM es una empresa privada, Corfo es un servicio público descentralizado.

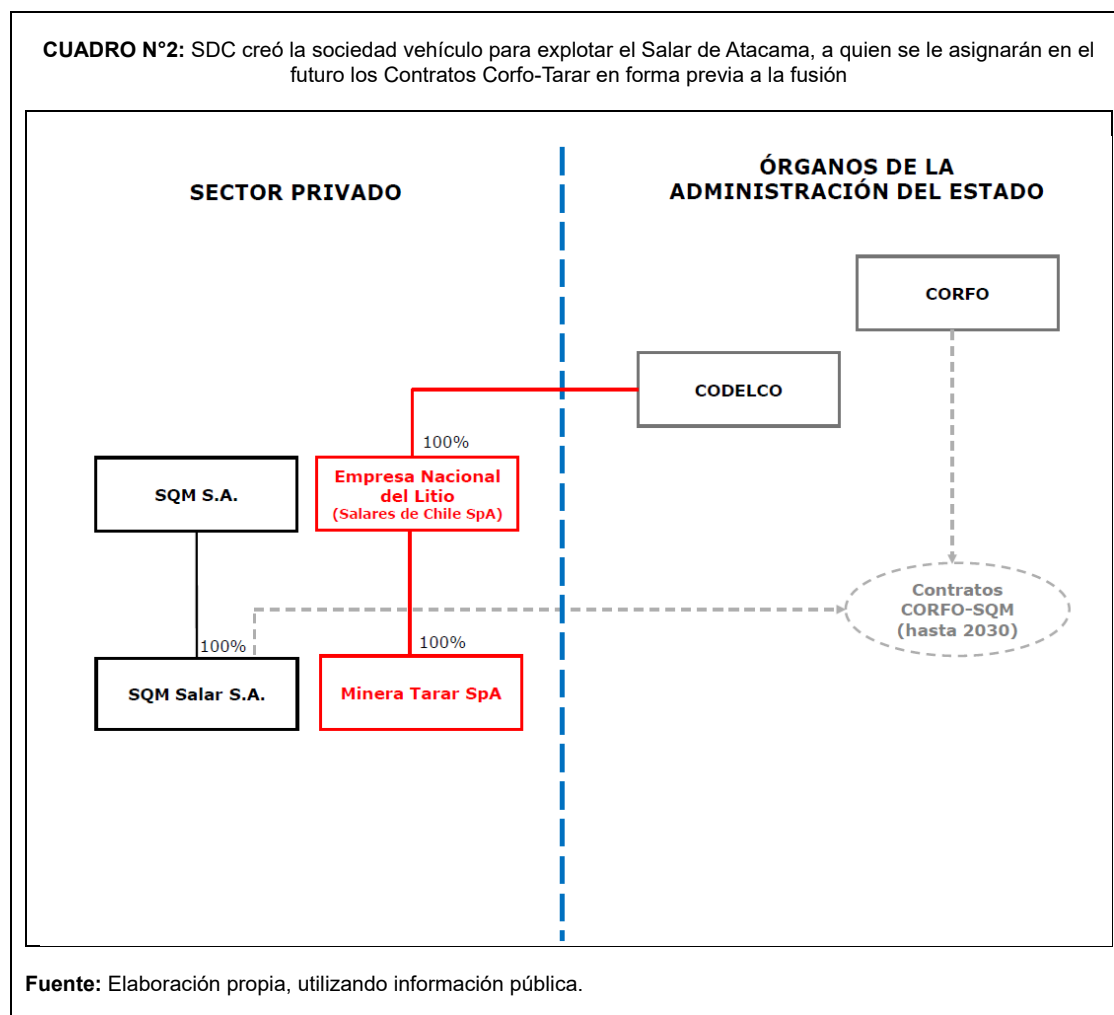
¹² Como “SQM Salar S.A” —que posteriormente sería transformada en sociedad por acciones en forma previa a su absorción de Tarar para hacerse con los así denominados Contratos Corfo-Tarar— fue creada durante la década de 1990, difícilmente las partes la tuvieron en mente como vehículo societario para llevar a cabo la alianza público-privada aludida en el documento suscrito entre Codelco y Corfo el 23 de febrero de 2023.



3.2) Cadena nacional: El 20 de abril de 2023, el presidente Gabriel Boric anunció —en cadena nacional— la futura creación de la Empresa Nacional del Litio¹³; agregando que el segundo semestre de ese mismo año se enviaría al Congreso Nacional el proyecto de ley que crearía tal **empresa pública**.

3.3) Nace la verdadera Empresa Nacional del Litio: El 18 de mayo de 2023, y anticipándose al plazo presidencial, la **empresa pública** Codelco constituyó **dos sociedades del Estado**: SDC y Tarar.

¹³ *Supra*, pie de página N°8.



El Cuadro N°2 precedente grafica la línea divisoria entre el sector privado y los órganos de la Administración del Estado: a la izquierda de la línea azul (en vertical) se ubican las empresas privadas y a la derecha los órganos de la Administración del Estado.

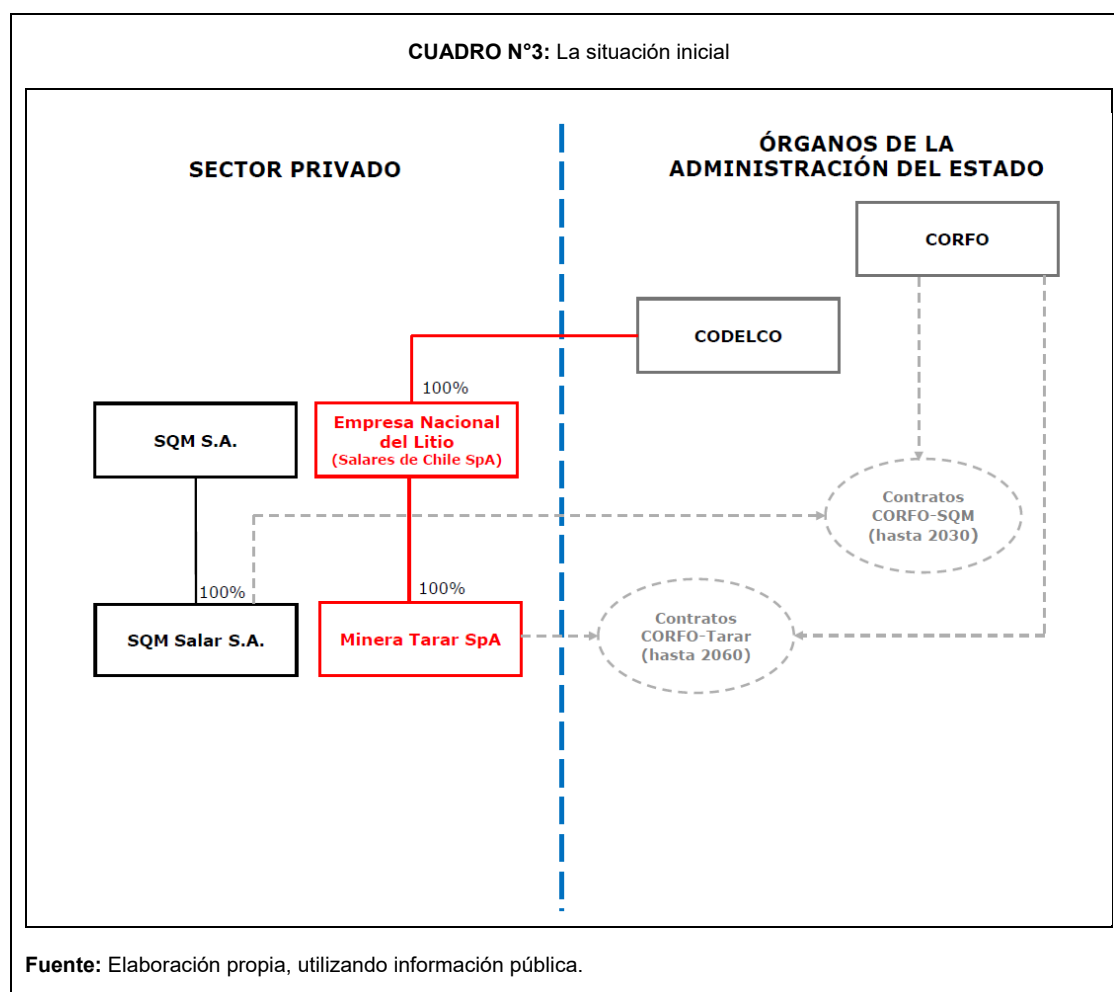
Pese a que el único accionista de la Empresa Nacional del Litio es Codelco en un 100% (que se crea, modifica y extingue por LQC), SDC contrata íntegramente conforme al derecho privado y se crea, modifica o extingue por escritura pública suscrita en una notaría¹⁴.

3.4) Tarar, el pretexto: Por carta de 24 de mayo de 2023, tal como lo confesaron judicialmente los abogados de Codelco, la cuprífera y Corfo concluyeron que “la mejor opción para obtener la participación temprana del

¹⁴ Por expresa disposición del inciso 2° del N°21 del artículo 19 de la Constitución, SDC y Tarar son sociedades estatales sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, por lo que nadie podría esgrimir que a su respecto concurren los presupuestos aplicables al inciso 10° del N°24 del artículo 19 de la Constitución, disposición que autoriza la explotación directa del litio por el “Estado o por sus empresas”.

VALDIVIA LEGAL

Estado en la exploración del litio en el Salar [de Atacama] correspondía a entregar en arrendamiento a Codelco las Pertenenencias Mineras a partir del año 2031 y hasta el año 2060. Dicho título le permitiría a Codelco contar con una herramienta para negociar con SQM o con terceros la formación de una asociación público-privada”¹⁵:



Por expresa aplicación del inciso 2° del N°21 del artículo 19 de la Constitución, la Empresa Nacional del Litio y Tarar —cuya diagramación se efectúa en **rojo**— son empresas privadas. Así, pese a que el beneficiario final de tal inversión sea el Estado de Chile, ambas sociedades mercantiles están sometidas a la legislación común aplicable a los particulares y contratan —sin privilegios— conforme al derecho privado.

3.5) El Memorando de Entendimiento: El 27 de diciembre de 2023,

¹⁵ N°5 del informe evacuado por Codelco en respuesta al recurso de protección deducido el 20 de junio de 2024 por la Comunidad Atacameña de Coyo y otros, p. 4.

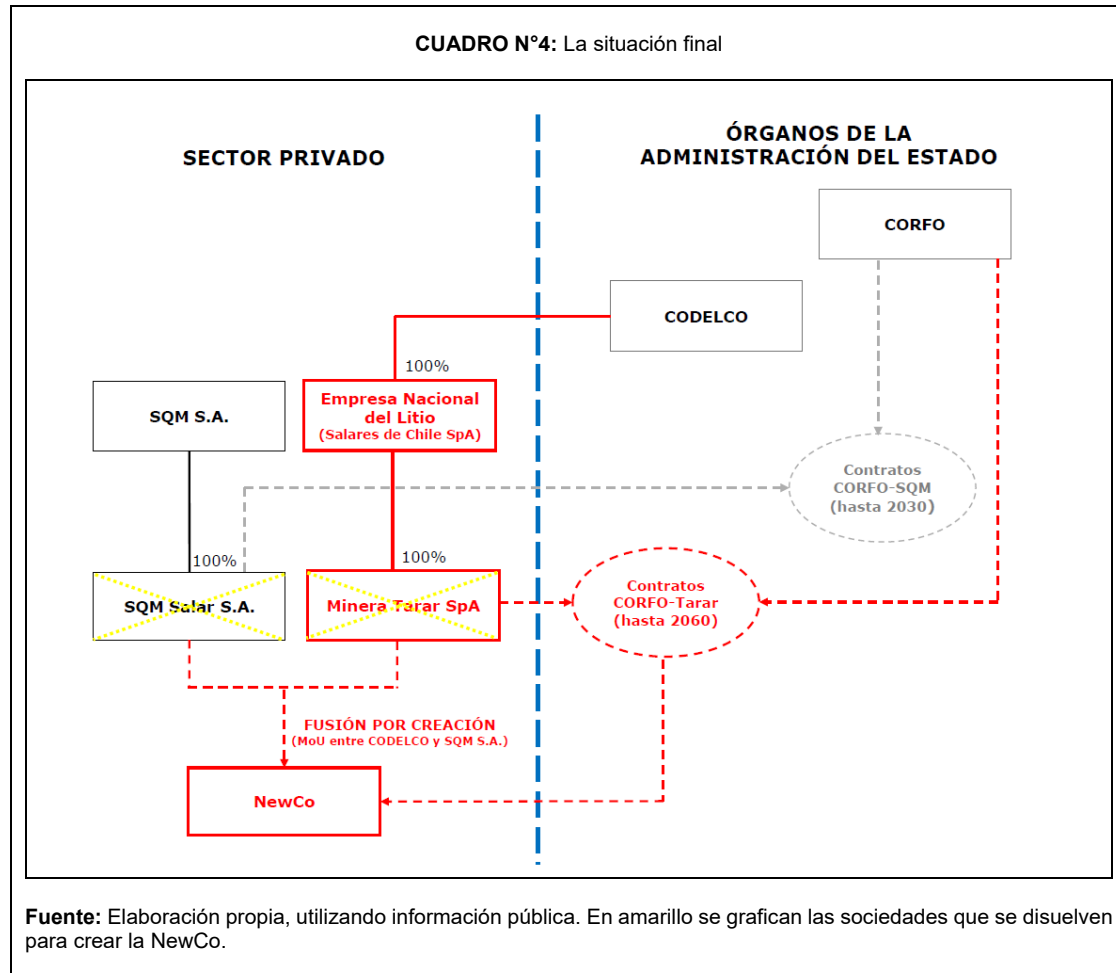
VALDIVIA LEGAL

Codelco y SQM divulgaron al mercado que combinarían sus operaciones a través de una **fusión por creación**, entidad que el mercado conoció como **NewCo**.

El Memorando-2023 definió la NewCo, denominada técnicamente como “Sociedad Operativa”, replicando la intención de Corfo y Codelco de concebir un “**nuevo vehículo societario**”, que posibilitaría una alianza público-privada:

“La Sociedad Operativa debe ser una sociedad que tenga por objeto realizar directamente o a través de sus propias filiales, la operación, la exploración y/o explotación de las Pertenenencias y la comercialización de los productos del Salar de Atacama, con todos los activos, recursos y personal necesarios y suficiente para ello. En virtud de lo anterior, la Sociedad Operativa será un ente autónomo e independiente de sus accionistas, sin perjuicio de su influencia en el gobierno corporativo de la Sociedad Operativa” (ennegrecido agregado).

El Cuadro N°4 que sigue evidencia la situación final concebida por el Memorando-2023:



Desde una perspectiva temporal, la explotación conjunta del Proyecto Salar Futuro se dividiría en los siguientes dos períodos o etapas:

- a) Primer Período: Comenzaría el 1° de enero de 2025 y terminaría el 31 de diciembre de 2030, fecha en que expiran los Contratos Corfo-SQM, luego de que la cantidad de toneladas a explotar fuera incrementada en 135.000 toneladas adicionales de carbonato de litio equivalente (LCE)¹⁶.
- b) Segundo Período: A partir del 1° de enero de 2031, el Salar de Atacama continuaría siendo explotado por la “Sociedad Operativa”, utilizando las pertenencias mineras que Corfo le asignó a Tarar recurriendo al trato directo.

En lo que respecta a la propiedad accionaria durante este Segundo Período, las partes pactaron que Codelco será propietario del 50% más una acción de una única serie ordinaria de acciones de la “Sociedad Operativa”.

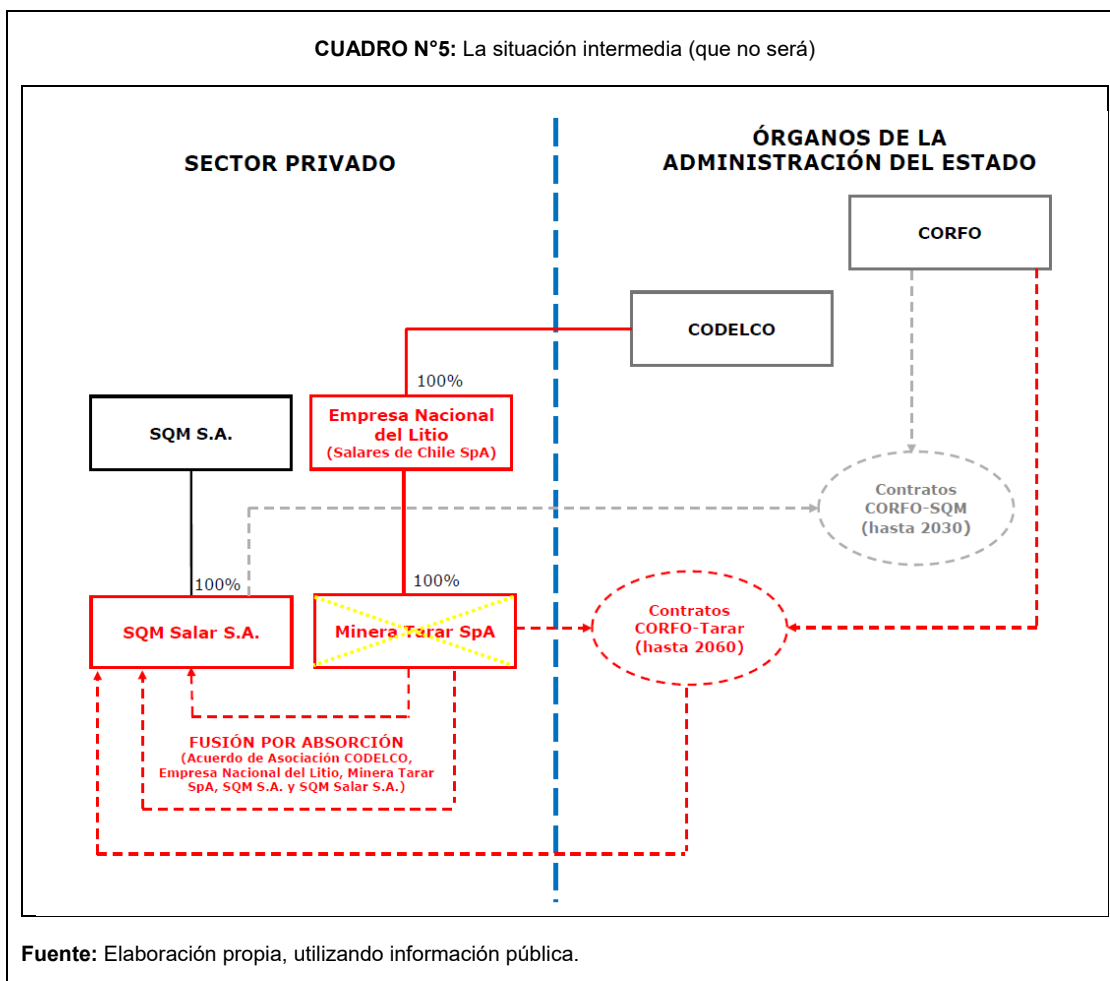
En lo que respecta al gobierno corporativo, Codelco y SQM convinieron que el directorio de la “Sociedad Operativa” se conformará por un número impar de miembros, correspondiendo a la empresa pública la designación de la mayoría de los directores y —además— del presidente de la compañía; circunstancia que transgrede flagrantemente el artículo 6° de la Ley de Bases¹⁷.

Como la fusión por creación de la NewCo suponía la disolución de “SQM Salar S.A.” y de “Minera Tarar SpA”, dando lugar subsecuentemente a la enajenación de los activos de ambas sociedades (que pasarían a combinarse en el patrimonio de una nueva persona jurídica) SQM advirtió que una operación de esta naturaleza requería del concurso de su Junta Extraordinaria de Accionistas por 2/3 de sus votos, dando lugar al derecho a retiro de los accionistas disidentes.

¹⁶ El objetivo de este Primer Período es lograr una producción adicional total —esto es, entre 2025 y 2030— de 300 mil toneladas de LCE. En cambio, para el Segundo Período se fijó un objetivo más ambicioso, consistente en producir 280 a 300 mil toneladas de LCE anualmente.

¹⁷ Tal regla prohíbe al Estado de Chile contar con directores en entidades que, como SDC, Tarar o SQM-S no formen parte del concepto jurídico de “órgano de la Administración del Estado”, taxativamente regulado en el artículo 1° de la Ley de Bases.

3.6) La reformulación del Memorando-2023: El 9 de enero de 2024, para evitar la enajenación de activos de gran envergadura por parte de SQM-S, que habría gatillado la obligación de obtener la venia de “TLC SpA” y de las Administradoras de Fondos de Pensiones (**AFP**), reunidos en Junta Extraordinaria de Accionistas por una supramayoría de 2/3 de los votos, los abogados de SQM reformularon la operación, del modo que sigue:

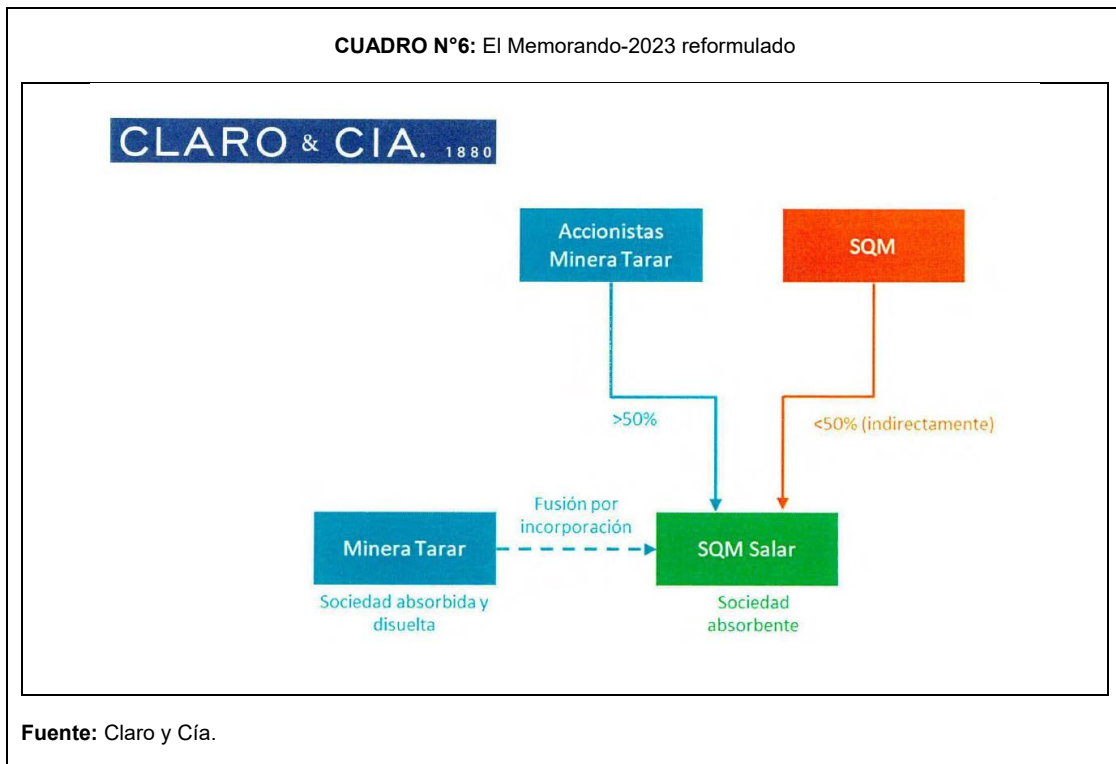


Como se ve, los abogados de SQM idearon una fórmula distinta, que fue validada por la CMF sin advertir la discordancia y contradicción entre la fisonomía de la operación comunicada por la minera no metálica el 27 de diciembre de 2023 conforme lo expuesto el 9 de enero de 2024.

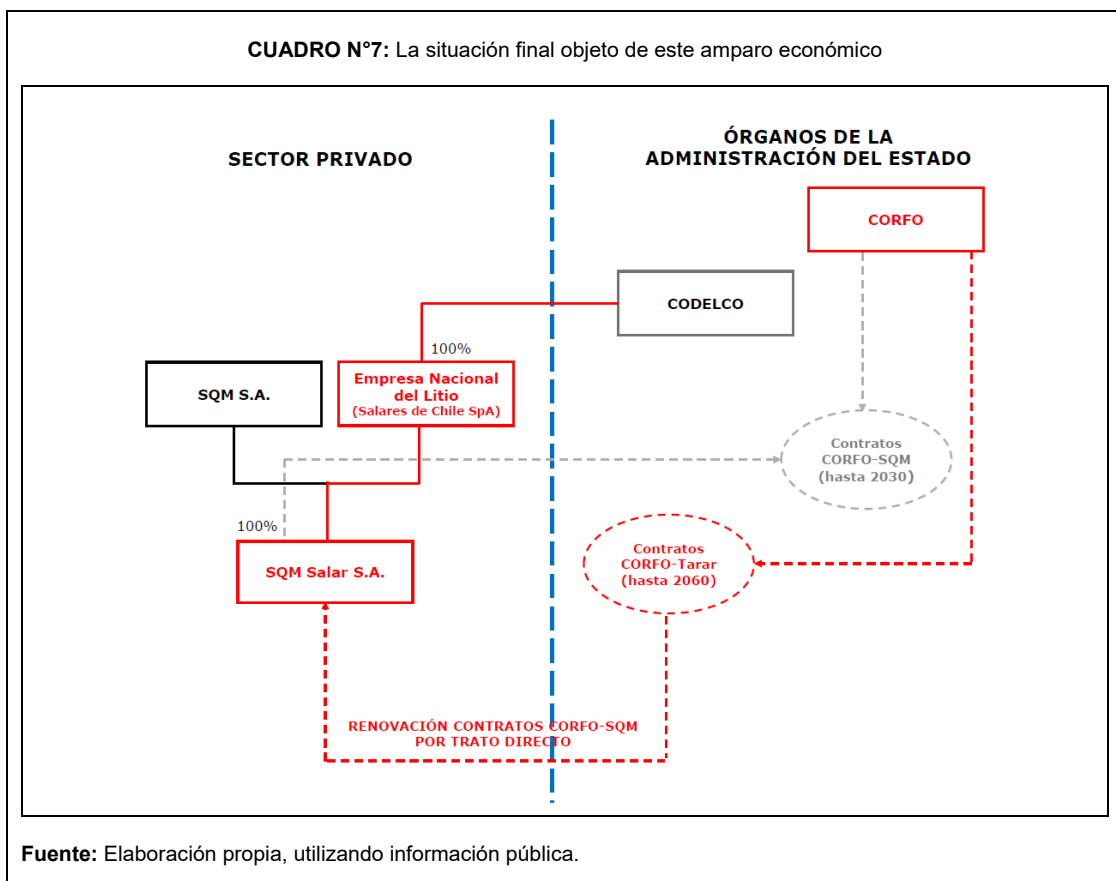
La nueva fórmula permitió que SQM obtuviera los codiciados Contratos Corfo-Tarar, sin necesidad de obtener la venia de sus accionistas minoritarios.

3.7) La venia de la CMF: El 29 de febrero de 2024, la CMF falló en favor

de SQM, dictaminando que la siguiente reformulación no requiere de la venia de sus accionistas minoritarios:



3.8) El Acuerdo de Asociación: El 31 de mayo de 2024, se pactó la siguiente estructura societaria:



Pese a que SQM logró burlar la protección de sus accionistas minoritarios al incorporar a Tarar (que se disuelve) en “SQM Salar S.A.” (que subiste—**SQM-S**), sus artilugios no logran eludir las reglas de los artículos 6° y 9° de la **Ley de Bases**. La primera de estas prohíbe al Estado participar y tener directores en una empresa privada sin que una LQC lo autorice; mientras que la segunda obligaba a Corfo a asignar los Contratos Corfo-Tarar en una licitación competitiva.

4) PRIMERA ALEGACIÓN: La autorización excepcional al Estado para tomar parte en actividades empresariales y obligación correlativa de interpretar estrictamente el objeto social de la empresa estatal

En nuestro ordenamiento jurídico constitucional, el Congreso Nacional debe dictar una LQC **específica y limitada** para autorizar al Estado a desarrollar o participar en actividades empresariales.

Asimismo, también debe autorizarse por LQC la designación de directores y ejecutivos principales por parte de Codelco en la remozada SQM-S, tal como lo dispone el citado artículo 6° de la Ley de Bases:

“El Estado podrá participar y tener representación en entidades que no formen parte de su Administración sólo en virtud de una ley que lo autorice, la que deberá ser un quórum calificado si esas entidades desarrollan actividades empresariales”.

En el pasado, el legislador ha autorizado al Estado de Chile: **i)** a desarrollar actividades empresariales “de impresión de mapas y cartogramas”, dando lugar al “Instituto Geográfico Militar”¹⁸; **ii)** a desarrollar actividades empresariales “de transporte y correspondencia”, originando la “Empresa de Correos de Chile”¹⁹; o, **iii)** a desarrollar actividades empresariales de “transporte de pasajeros mediante ferrocarriles

¹⁸ DFL N°2.090, Ministerio de Guerra, de 1930.

¹⁹ DFL N°171, Ministerio del Interior, de 1990.

metropolitanos u otros medios eléctricos y servicios anexos”, creando así la “Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.”²⁰.

A modo ejemplar, y al igual que con Codelco, en el caso de la empresa pública “Metro S.A.” (que se crea, modifica o extingue por LQC), la autorización legal al Estado está limitada en cuanto **fin**es y **medios**: el único fin admitido es la actividad de transporte de pasajeros, excluyendo una actividad accesoria como el transporte de carga.

En cuanto a los medios, sólo resulta admisible el transporte mediante el ferrocarril metropolitano u otros medios electrónicos (por ejemplo, a través del ferrocarril de acercamiento)²¹.

La jurisprudencia de los tribunales superiores ha entendido que el giro de **empresas estatales** debe ser interpretado estricta y restrictivamente, como se advierte en los siguientes precedentes:

4.1) Caso Correos: Por ejemplo, esta Ilma. Corte de Santiago acogió una acción de amparo económico —en el pasado— en contra de Correos de Chile tras ser denunciada por presentar un servicio de correo híbrido, consistente en recibir información de bases de datos, imprimirla y transportarla a su destinatario. La recurrida se defendió alegando que además de estar autorizada para la prestación del servicio postal, su ley orgánica la autorizaba para efectuar *otras prestaciones* “como encomiendas, giros postales y similares”²².

La Corte de Apelaciones de Santiago, sin embargo, desestimó las alegaciones de Correos de Chile. Esta sentencia, que luego fue confirmada por la Excma. Corte Suprema resolvió que el servicio de “correo híbrido” no se contemplaba en el objeto social de la empresa y tampoco podía

²⁰ Ley N°18.772, establece Normas para transformar la Dirección General de Metro en Sociedad Anónima.

²¹ Durante la tramitación de la ley se propuso expresamente eliminar la palabra “eléctricos”, lo que fue desechado por estimarse inaceptable dejar abierta la posibilidad de que el Metro creara una línea de buses, que competiría con ventaja contra los particulares.

²² **Corte de Apelaciones de Santiago:** Sentencia de 20 de noviembre de 1998, ingreso N°3817-98, confirmada por la Excma. Corte Suprema el 16 de diciembre de 1998, Gaceta Jurídica N°222, p. 50

entenderse como una actividad “similar”, dándole a tal expresión residual un acotado sentido.

Siguiendo esta interpretación, no puede estimarse que la minería del litio sea una actividad similar a la extracción del cobre y sus derivados si los Tribunales de Justicia cuestionaron dos servicios de transporte dado que requieren de tecnología distinta, inversiones disímiles, distintos *know how*, entre otras notas distintivas.

4.2) Caso Instituto Geográfico Militar: En el caso del Instituto Geográfico Militar, la recurrida se defendió en otra acción de amparo económico alegando que tenía “capacidad marginal” de sus instalaciones (máquinas) y que “explotaba comercialmente” tales instalaciones.

Sin embargo, esta Ilma. Corte de Apelaciones acogió el recurso deducido en su contra por prestar servicios gráficos y de impresión a terceros, que excedían su objeto social de “impresión de mapas y cartogramas”²³.

5) SEGUNDA ALEGACIÓN: La autorización excepcional al Estado para emprender actividades empresariales y obligación correlativa de interpretar estrictamente el objeto social de la empresa estatal

El inciso 2° del N°21 del artículo 19 de la Constitución dispone que corresponde privativamente al legislador autorizar la participación del Estado (esto es, del Fisco) o de sus organismos (esto es, de las empresas estatales) en actividades empresariales.

La doctrina nacional es uniforme al precisar que “los particulares son quienes tienen libertad para desarrollar actividades económicas en forma exclusiva, y que el Estado sólo puede abordarlas cuando la ley, en forma excepcional, los autorice, porque la garantía que se pretende establecer no es para concurrir con el Estado, sino para excluirlo de ciertas actividades”²⁴.

²³ Corte de Apelaciones de Santiago: Sentencia de 5 de diciembre de 1991, ingreso N°2396-91, Gaceta Jurídica N°138, p. 59.

²⁴ Comisión de Estudio de la Nueva Constitución: Sesión 388, p. 2918.

VALDIVIA LEGAL

La aplicación de esta regla supone una definición política acerca de la necesidad y conveniencia, en razón del interés general, de que una empresa estatal desarrolle una actividad empresarial naturalmente reservada en exclusiva a los particulares (en razón del inciso primero N°21 del artículo 19 de la Constitución).

Tal definición, por su naturaleza, no le corresponde a la propia empresa estatal de que se trate, sino privativamente al legislador, a quien corresponde determinar el objeto específico de la autorización y —de algún modo— a quien corresponde soportar las ganancias y pérdidas de cada unidad de negocios, evitando así subsidios cruzados entre buenos y malos negocios que disminuyan la recaudación fiscal.

Correctamente entendido, aplicado a este caso, el inciso 2° del N°21 del artículo 19 de la Constitución permitiría que el Fisco de Chile retire directamente las utilidades que genera la explotación del litio para financiar derechos sociales; en lugar de cubrir pérdidas de Codelco.

En otras palabras, la reserva estricta de LQC y la especialidad del giro impide que los ingresos operacionales de las empresas del Estado se diluyan subsidiando pérdidas de negocios poco rentables.

6) TERCERA ALEGACIÓN: Incluso si se aceptara que Codelco tiene un objeto social amplio, de tal amplitud no se desprende una autorización para comercializar productos líquidos o gaseosos; captar, tratar y distribuir lucrativamente aguas; o, generación, transmisión, almacenamiento y comercialización de energía eléctrica

Esta acción de amparo económico discurre sobre la idea de que la actividad empresarial del Estado no está sujeta al principio de libertad de emprendimiento, sino al principio formal de legalidad del objeto, esto es, del giro.

VALDIVIA LEGAL

Las empresas estatales, en consecuencia, sólo pueden desarrollar o participar en las actividades exactamente definidas por el legislador, según dispone el inciso segundo del N°21 del artículo 19 de la Constitución.

El Cuadro N°8 que sigue demuestra cómo un objeto principal asociado a la explotación de la Gran Minería del Cobre ha devenido en una autorización para incluso generar, transmitir, almacenar y comercializar energía eléctrica:

CUADRO N°8: Objeto societario	
SDC y Tarar ²⁵	NewCo
<p>El objeto de la sociedad será:</p> <p>i) La exploración, estudio, evaluación, desarrollo, explotación, extracción, tratamiento, beneficio, concentración, transporte y comercialización, por cuenta propia o de terceros, de cualquier sustancia mineral metálica y/o no metálica con contenido de litio, potasio, boro, magnesio, incluyendo las sales de litio, salmueras de litio, así como sales de potasio u otros minerales, y los productos terminados o semi-terminados que procedan, en cualquiera de sus formas, de cualquier naturaleza, obtenidos de minas, salares, salmueras, acuíferos, aguas salobres y otros yacimientos mineros de cualquier clase, origen o ubicación, sean propios o de terceros; la manufactura y comercialización de toda clase de productos y sub productos que emanan del procesamiento de litio, potasio, boro, magnesio, sales de litio, salmueras de litio, sales de potasio y de otras sustancias minerales y, en general, todo tipo de actividad destinada a explotar y procesar la materia prima del litio, potasio y de otras sustancias minerales;</p> <p>ii) La investigación, beneficio, manufactura, desarrollo, análisis y comercialización de todo tipo de productos y subproductos con valor agregado derivados del procesamiento del litio, potasio y otras sustancias minerales, tales como ánodos de litio, cátodos de litio, baterías de iones de litio, fertilizantes, grasas lubricantes, vidrios, cerámicas y otros productos;</p> <p>iii) El desarrollo, instalación y explotación de todo tipo de proyectos inmobiliarios relacionados o derivados de la explotación de litio, potasio y otras sales de potasio o minerales, tales como laboratorios, fábricas, industrias, centros de negocios, centros de estudios técnicos, entre otros;</p> <p>iv) Efectuar inversiones de cualquier tipo, ya sea en bienes muebles o inmuebles, materiales o inmateriales, valores, títulos de renta fija o variable, en moneda nacional o extranjera, efectos de comercio, y cualquiera otros bienes, así como la administración, compra, venta y la explotación comercial de dichas inversiones; y respecto de toda clase de títulos de créditos, efectos de comercio, valores negociables, acciones, bonos y valores mobiliarios, todo lo anterior por cuenta propia o de terceros.</p>	<p>El objeto de la sociedad será:</p> <p>a) La exploración de las pertenencias OMA de propiedad de la Corporación de Fomento de la Producción ("CORFO") en el Salar de Atacama que se encuentra ubicado en la Segunda Región de Antofagasta, República de Chile, con el propósito de establecer las reservas de potasio, boro y litio o de cualquiera otra sustancia mineral que se encuentre o exista en el mismo, de evaluar la factibilidad económica de la explotación comercial de dichas sustancias y de sus subproductos como cloruro de sodio y sulfato de sodio y de llevar a cabo la explotación, producción y comercialización de dichas sustancias y subproductos, en Chile o en extranjero, ya sea directamente o a través de sus filiales; y,</p> <p>b) En cuanto fuera necesario para el desarrollo de las actividades contempladas en la letra /a/ que precede:</p> <p>i) La compraventa y comercialización de productos líquidos, gaseosos y sólidos.</p> <p>ii) La compraventa y comercialización de insumos para la minería.</p> <p>iii) La compraventa o arrendamiento de bienes raíces urbanos o rurales, estén o no amoblados y/o equipados.</p> <p>iv) La captación, tratamiento, distribución y compraventa de aguas.</p> <p>v) La generación, transmisión, almacenamiento y comercialización de energía eléctrica; y,</p> <p>vi) El transporte de carga por carretera.</p> <p>La Sociedad podrá cumplir lo anterior actuando por sí o a través de o con otras personas naturales o jurídicas, en el país o en el extranjero, con bienes propios o de terceros y, adicionalmente, en las formas y territorios y con bienes y propósito ya señalados, podrá también construir o explotar instalaciones o plantas industriales, construir, administrar, adquirir, enajenar, liquidar, transformar, modificar o integrar sociedades, instituciones, fundaciones, corporaciones o asociaciones de cualquier clase o naturaleza ya constituidas o que se constituyan en el futuro con objeto similar, y ejecutar los actos, celebrar todos los contratos y contare todas las obligaciones que sean convenientes o necesarias para lo expuesto.</p>

²⁵ Sus objetos societarios son idénticos.

<p>v) Explotar concesiones mineras y/o yacimientos mineros propios o ajenos y respecto de cualquier clase de sustancias minerales concesibles; explorar, reconocer; presentar pedimentos y manifestaciones, mensurar, constituir concesiones mineras de exploración y de explotación sobre toda clase de sustancias concesibles; solicitar y tramitar hasta su otorgamiento solicitudes de exploración de aguas subterráneas, solicitar y tramitar hasta su constitución derechos de aprovechamiento de aguas, adquirir a cualquier título derechos de aprovechamiento de aguas; solicitar y constituir servidumbres de cualquier clase y naturaleza sobre terrenos superficiales, ya sea por vía judicial o convencional, y adquirir cualquier otra clase de derechos sobre terrenos superficiales; adquirir a cualquier título yacimientos y/o concesiones mineras; enajenarlos, darlos o recibirlos en arrendamiento o cualquier otra forma de goce; adquirir, enajenar, vender, comercializar, importar o explotar minerales o salmueras en cualquier estado y forma, sean o no de su producción, ya sea individualmente o en conjunto con otras personas naturales o jurídicas; exportar o importar minerales y productos derivados de minerales, por cuenta propia o ajena;</p> <p>vi) Adquirir, construir, explotar, tomar o dar en arrendamiento a cualquier título plantas de beneficio, fundiciones, puertos e instalaciones anexas, como asimismo desarrollar y gestionar industrias complementarias y secundarias, abastecedoras de materias primas, insumos o servicios, productos de alto valor agregado, relacionados directa o indirectamente con los objetos anteriores;</p> <p>vii) Participar e invertir en cualquier tipo de sociedades comerciales o civiles, concurrir a su constitución, modificación, transformación y disolución;</p> <p>viii) Celebrar contratos de asociación o actuación conjunta con uno o más terceros; y</p> <p>ix) La ejecución de todo acto o contrato relacionado con el giro y objetos de la sociedad, o de cualquier otro que los accionistas acuerden, y que sean conducentes al mejor cumplimiento de los fines sociales.</p>	
--	--

Fuente: Valdivia Legal.

Esta situación se agrava porque el artículo decimoctavo de los nuevos estatutos de SQM-S, tras la absorción de Tarar, confiere una anómala potestad al directorio de tal empresa privada para “desarrollo de líneas de negocios no comprendidas en el Negocio (estén o no en el objeto social)”, con lo cual el objeto de la supuesta NewCo —que de nueva no tiene nada— estará a merced a lo que decidan los directores de la nueva SQM-S, que ahora tendrá directores designados por el Estado de Chile sin que una LQC lo autorice.

7) **CUARTA ALEGACIÓN:** Corfo debía contratar conforme al artículo 9° de la Ley de Bases, debiendo licitar las Pertenencias OMA. La asignación de los Contratos Corfo-Tarar

El 2° inciso del N°21 del artículo 19 de la Constitución dispone que sólo si una LQC autoriza una determinada actividad empresarial, como la explotación comercial del litio y sus derivados, ella debe efectuarse sujeto a la legislación común aplicable a los particulares.

En este caso, tal legislación común aplicable a los particulares es el artículo 9° de la Ley de Bases, que contiene reglas especiales para la formación del consentimiento de los contratos públicos. En forma ilegal, Codelco y Corfo decidieron que las Pertenencias OMA se asignarían a Tarar entre 2030 y 2060 vía trato directo.

Contrario a lo que la cuprífera y el servicio público convinieron, el trato directo no procedía por el hecho de ser Tarar una empresa privada de propiedad Estatal: las normas sobre formación del consentimiento de los contratos públicos no dependen de quién es el beneficiado por tales reglas.

Por el contrario, la idea de que las empresas públicas y sociedades del Estado actúan bajo la legislación común aplicable a los particulares refuerza la idea de que la asignación a partir de 2030 de los Contratos Corfo-SQM debía realizarse al mejor postor, determinado en una licitación pública nacional e internacional.

Muy recientemente, la Contraloría General de la República calificó a Corfo como un órgano de la Administración del Estado que debe contratar conforme al artículo 9° de la Ley de Bases. Por ejemplo, se dictaminó que los recursos aportados por “SQM Salar S.A.” a Corfo a título de aporte I+D debían asignarse al mejor postor:

“Como se puede apreciar, la CORFO, en su calidad de órgano de la Administración del Estado y en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 9° de la ley N°18.575, inició un proceso de selección de la entidad receptora del aporte en comento [mediante licitación pública], definiendo las tres áreas

estratégicas que perseguía la convocatoria”²⁶.

En similar sentido, el trato directo es una modalidad sumamente excepcional de contratación pública, cuyas causales no concurren en la especie, puesto que —naturalmente— los Contratos Corfo-SQM o los Contratos Corfo-Tarar superan con creces el umbral de 1.000 UTM que fija el ordenamiento como límite para estas contrataciones.

Por el contrario, los Contratos Corfo-SQM contienen disposiciones contractuales expresas que forzaban una licitación antes de 2027 para la renovación de tales contratos más allá de 2030, existiendo una opción de compra en favor del Estado de Chile para reasignar los activos de SQM-S a quien resultare adjudicado de la licitación nacional e internacional que los intervinientes deliberadamente evitaron.

POR TANTO, en mérito de ello, y de lo dispuesto en los artículos únicos de la Ley N°18.971, 19 [N°21] de la Constitución Política de la República y 1°, 2°, 3°, 5°, 6° y 10 de la Ley de Bases,

A S.S. ILMA. RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por interpuesta esta acción de amparo económico por infracciones al inciso 2° del N°21 del artículo 19 de la Constitución Política cometidas por la empresa pública “**CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE**” y por las sociedades del Estado “**SALARES DE CHILE SpA**” y “**MINERA TARAR SpA**”, incluyendo al servicio público centralizado “**CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN**”, ya individualizadas; darle tramitación legal; y, en definitiva, acogéndola, declarar u ordenar, según correspondan:

- 1) Que se declare que el objeto principal de Codelco es ejercer los derechos que adquirió el Estado de Chile en las Empresas de la Gran Minería del Cobre y en la Compañía Minera Andina, en los términos del artículo 3° de la Ley de Codelco;

²⁶ Contraloría General de la República: Dictamen 537.381 de 6 de septiembre de 2024.

VALDIVIA LEGAL

- 2) Que los ocho literales del artículo 3° de la Ley Codelco son accesorios al ejercicio del objeto principal antes singularizado;
- 3) Que, en consecuencia, se declare que Codelco carece de autorización legal para explorar y explotar comercialmente potasio, boro y litio o de cualquiera otra sustancia mineral distinta del cobre y sus derivados;
- 4) Que, asimismo, se declare que Codelco también carece de autorización legal para efectuar los objetos consagrados en el Acuerdo-2024: **i)** compraventa y comercialización de productos líquidos, gaseosos y sólidos; **ii)** compraventa y comercialización de insumos para la minería; **iii)** compraventa o arrendamiento de bienes raíces urbanos o rurales, estén o no amoblados y/o equipados; **iv)** captación, tratamiento, distribución y compraventa de aguas; **v)** generación, transmisión, almacenamiento y comercialización de energía eléctrica; y, **vi)** transporte de carga por carretera;
- 5) Que se declare que Codelco carece de autorización legal para constituir sociedades cuyo objeto sea diferente de la explotación del cobre y sus derivados;
- 6) Que se declare que Codelco, “Salares de Chile SpA” y “Minera Tarar SpA” transgredieron el inciso 2° del N°21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República;
- 7) Que, en consecuencia, se ordene la disolución de “Salares de Chile SpA” y “Minera Tarar SpA”, cuya existencia supone una infracción de tracto sucesivo a las normas fundantes de este amparo económico;
- 8) Que se declare que Codelco infringió el artículo 9° de la Ley de Bases, al asignar a Tarar los Contratos Corfo-Tarar mediante trato directo, debiendo licitarlos;
- 9) Que, nuevamente y con independencia de las peticiones concretas de los numerales precedentes, el Estado de Chile no puede designar directores en “SQM-Salar SpA”, ni a sus ejecutivos principales, sin que una LQC lo

VALDIVIA LEGAL

autorice, pues de lo contrario se infringiría el artículo 6° de la Ley de Bases;

10) Que, la renovación de los Contratos Corfo-SQM debe efectuarse en una licitación pública, nacional e internacional, al amparo de las estipulaciones contenidas en su texto refundido y actualizados de 17 de enero de 2018, aprobados por la Resolución Afecta Corfo N°48 de 17 de enero de 2018; y,

11) Que, por último, el Acuerdo de Asociación de 31 de mayo de 2024 es ilegal y no puede llevarse a cabo.

PRIMER OTROSÍ: Atendida su calidad de suscriptores del Acuerdo de Asociación, y atendida una consideración de debido proceso, pido que se notifique a las siguientes personas jurídicas:

1) “**SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**” (SQM), RUT N°93.007.000-9, sociedad mercantil del giro de su denominación, representada legalmente por su gerente general RICARDO RAMOS RODRÍGUEZ, RUT N°8.037.690-1, y judicialmente por sus apoderados judiciales NICOLÁS LUCO ILLANES, RUT N°10.876.781.-2 (nluco@claro.cl), DIEGO CONTRERAS SALIM-HANA, RUT N°18.636.452-K (dcontreras@claro.cl), todos domiciliados en calle El Trovador N°4.285, piso 6, comuna de Las Condes;

2) “**SQM SALAR SpA**”, sociedad mercantil minera, RUT N°79.626.800-K, con idéntico representante legal y domicilio que SQM²⁷;

3) “**SQM POTASIO SpA**”, sociedad del giro de su denominación, RUT N°96.651.060-9, con idéntico representante legal y domicilio que SQM²⁸; y,

4) “**INVERSIONES TLC SpA**”, sociedad del giro de su denominación, RUT N°76.902.021-7, representada legalmente por JUN ZOU, de nacionalidad china, pasaporte chino EJ 2.710.107, y judicialmente por sus

²⁷ La transformación en sociedad por acciones de esta sociedad se inscribió en el Registro de Comercio de Santiago a fojas 61.712 N°24.820, correspondiente a 2024.

²⁸ La transformación en sociedad por acciones de esta sociedad se inscribió en el Registro de Comercio de Santiago a fojas 62.033 N°24.951, correspondiente a 2024.

VALDIVIA LEGAL

apoderados OCTAVIO BOFILL GENZSCH, RUT N°7.003.699-1 (obofill@bofillmir.cl), RODRIGO SAFFIRIO LÓPEZ, RUT N°13.733.083-0 (rsaffirio@bofillmir.cl), y TOMÁS PÉREZ LASSERRE, RUT N°16.100.926-1 (tperez@bofillmir.cl), todos domiciliados para estos efectos en Avenida Andrés Bello N°2711, piso 8, comuna de Las Condes.

Esta solicitud se basa en la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema según la cual los titulares de actos que conceden derechos deben ser emplazados, en aquellas acciones o recursos judiciales en que la cosa pedida sea la anulación de los actos administrativos que los favorece, ha dispuesto:

“Los actores debieron accionar no solo en contra de la Municipalidad de Santiago, sino que necesariamente, además, en contra del peticionario del acto administrativo que estimaban viciado”²⁹.

Del mismo modo, se resolvió en 2017 que “la demanda debe ser dirigida tanto contra la autoridad que emitió el acto como contra las personas cuyos derechos o intereses pudieran quedar afectados por las pretensiones del demandante”³⁰, pues de lo contrario —concluyó la Excma. Corte Suprema— “la relación procesal será defectuosa”³¹.

Sírvase S.S. Ilma.: acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: En relación con el inciso 3° del artículo único de la Ley de Amparo Económico, pido que S.S. Ilma. investigue las infracciones denunciadas, dando curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

Sobre este particular, pido tener presente que la Excma. Corte Suprema falló recientemente el **Caso Fest**, disponiendo —en septiembre pasado— que esta Ilma. Corte de Santiago “carece de facultades para **declarar inadmisibile** una acción de esta clase, cualquiera sea la previsión

²⁹ **Excma. Corte Suprema:** considerando 10 de la sentencia de 14 de abril de 2015, ingreso CS N°30.323-2014.

³⁰ **Excma. Corte Suprema:** considerando 7° de la sentencia de 27 de julio de 2017, ingreso CS N°10.434-2017.

³¹ **Excma. Corte Suprema:** considerando 6° de la sentencia de 1° de octubre de 2019, ingreso CS N°15.040-2018.

que pueda hacerse respecto de la decisión de término³², agregando que “respecto de esta acción constitucional no hay norma que prevenga motivos de inadmisibilidad relacionados con el acto o resolución que lo causa como ocurre en otros procedimientos, entre ellos, en el recurso de protección”³³.

La antedicha jurisprudencia se reproduce en homólogos términos en otras dos decisiones recientes de la Excm. Corte Suprema en los casos **Novanor**³⁴, **Norfish**³⁵ y **Aqmar**³⁶.

Sírvase S.S. Ilma.: acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Al tenor del inciso 3° del artículo 6° de la **Ley Orgánica de la Contraloría General de la República**³⁷, que dispone que tal institución no intervendrá ni informará los asuntos que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, pido que se oficie a la contralora Pérez, a fin de que se abstenga de informar sobre la petición de los diputados Cristián Tapia, Carlos Bianchi, Camila Musante, Raúl Soto y Héctor Ulloa, quienes denunciaron —el 3 de junio de 2024— transgresiones a la regulación que condiciona la actividad empresarial del Estado a la dictación de una LQC.

Tal petición administrativa se refiere a los mismos hechos objeto de esta acción de amparo económico, quienes denunciaron que el Acuerdo de Asociación transgrede la garantía constitucional a la no injerencia indebida del Estado en actividades empresariales (inciso 2° del N°21 del artículo 19 de la Constitución).

Sírvase S.S. Ilma.: acceder a lo solicitado, oficiando a la Contraloría General de la República para que se abstenga de intervenir e informar sobre

³² **Excm. Corte Suprema-Caso Fest:** Considerando 4° de la sentencia de 7 de octubre de 2024, ingreso CS N°851-2024 (ennegrecido agregado).

³³ **Caso Fest:** *Ídem*.

³⁴ **Excm. Corte Suprema-Caso Novanor:** Considerandos 3° y 4° de la sentencia de 10 de septiembre de 2024, ingreso CS N°43.576-2024.

³⁵ **Excm. Corte Suprema-Caso Norfish:** Considerandos 3° y 4° de la sentencia de 11 de septiembre 2024, ingreso CS N°44.684-2024.

³⁶ **Excm. Corte Suprema-Caso Aqmar:** Considerandos 3° y 4° de la sentencia de 11 de septiembre 2024, ingreso CS N°44.683-2024.

³⁷ Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el Decreto N°2.421 del Ministerio de Hacienda de 7 de julio de 1964 (disponible en: <https://bcn.cl/2ex5b>).

VALDIVIA LEGAL

la referida petición de 3 de junio de 2024, atendido que la controversia está sometida a partir de este momento al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

CUARTO OTROSÍ: Al tenor del N°14 del artículo 19 de la Constitución, en relación con el referido inciso 3° del artículo único de la Ley de Amparo Económico, pido que se oficie a los ministerios de Minería y Secretaría General de la Presidencia, a fin de que remitan copia a S.S. Ilma. del proyecto de ley que el presidente Gabriel Boric anunció que enviaría al Congreso Nacional durante 2023 para crear la Empresa Nacional del Litio.

Esta petición es consistente con la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en los ya reseñados casos Fest, Novanor, Norfish y Aqmar, en orden a que S.S. Ilma. deberá “deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo”.

Sírvase S.S. Ilma.: acceder a lo solicitado, oficiando a los dos ministerios ya singularizados.

QUINTO OTROSÍ: Acompaño los siguientes documentos, con citación:

- 1) Acta de la sesión de directorio de “Salares de Chile SpA” de 6 de febrero de 2024, reducida a escritura pública el 8 de febrero del mismo año en la Notaría Leiva de Santiago, donde consta la personería del señor Esguep. Tales poderes se inscribieron en el Registro de Comercio de Santiago a fojas 65.947 N°26.255, correspondiente a 2024;
- 2) Acta de la sesión de directorio de “Minera Tarar SpA” del 25 de julio de 2024, reducida a escritura pública el 5 de agosto del mismo año en la Notaría Leiva de Santiago, donde consta la personería del señor Kukenshoner. Tales poderes se inscribieron en el Registro de Comercio de Santiago a fojas 13.013 N°5.703, correspondiente a 2024;
- 3) Resolución Exenta Corfo N°190 de 10 de mayo de 2023, que aprobó el memorando de entendimiento suscrito entre tal persona jurídica y Codelco el 23 de febrero de 2023;

VALDIVIA LEGAL

- 4) Acuerdo de Asociación de 31 de mayo de 2024, suscrito, por una parte, por Codelco, SDC y Tarar; y, por la otra, por SQM, SQM-Salar y SQM-Potasio;
- 5) Memorando de Entendimiento de 27 de diciembre de 2023, suscrito por Codelco y SQM;
- 6) Certificación notarial del video de *YouTube* del anuncio del Presidente Gabriel Boric sobre la Estrategia Nacional del Litio, otorgado el 5 de noviembre de 2024 por la Notaría Lascar de Santiago;
- 7) Resolución Exenta Corfo N°39 de 17 de enero de 2018, que ejecutó el acuerdo de su Consejo N°2.988, que, a su vez, aprobó las bases de conciliación propuestas por el árbitro en la causa Rol N°1.954-2004; y,
- 8) Informe evacuado por Codelco en respuesta del recurso de protección deducido el 20 de junio de 2024 por la Comunidad Atacameña de Coyo.

Sírvase S.S. Ilma.: tenerlos por acompañados, con citación.

SEXTO OTROSÍ: Confiero patrocinio y poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión Antonia Cabrera Román y Lucas Orezza Viejo, quienes podrán actuar individual y separadamente, con las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, domiciliados en calle Reyes Lavalle N°3.194, oficina 3092, comuna de Las Condes, quienes firman en señal de aceptación.

Sírvase S.S. Ilma.: tenerlo presente.

SÉPTIMO OTROSÍ: Para efectos de recibir notificaciones electrónicas, se fijan como *emails* de contacto los siguientes: **a) Señor Sánchez:** jfsanchez@valdivialegal.cl; **b) Señorita Cabrera:** acabrera@valdivialegal.cl; y, **c) Señor Orezza:** lorezza@valdivialegal.cl.

Sírvase S.S. Ilma.: tenerlo presente.